

Bogotá, D.C., 07 de noviembre de 2023

Doctor

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

Ref.: Escrito *amicus curiae*, solicitud de opinión consultiva de la República Argentina “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”

Carolina Moreno, profesora asociada, directora del Centro de Estudios en Migración (CEM) y miembro de la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes (Colombia), y **María Camila Vega**, estudiante de las Maestrías en Género y en Estudios Interdisciplinarios sobre Desarrollo de la Universidad de los Andes (Colombia), en el marco del proyecto de investigación “*Who cares? Rebuilding care in a Postpandemic World*”, en el que ambas somos investigadoras en el eje de migración y cuidados, nos dirigimos a Usted, y por su digno intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “Corte IDH”), con el fin de presentar este escrito de *amicus curiae* sobre la solicitud de opinión consultiva de la referencia, de acuerdo con el artículo 73.3 del reglamento de la Corte. Para estos efectos, el presente documento se organiza de la siguiente manera: en primer lugar, realizaremos una conceptualización del alcance del derecho al cuidado/los cuidados –entendido como el derecho a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado–; en segundo término, nos referiremos a las obligaciones de los Estados respecto al derecho a los cuidados; luego explicaremos la relevancia de incorporar la situación de las mujeres migrantes y refugiadas de la región y la relación de esto con los trabajos de cuidados y, finalmente, la petición que consideramos que la Honorable Corte debe considerar al respecto.

1. Los cuidados como derecho humano: ¿de qué estamos hablando?

Los cuidados son esenciales en la medida en que son el sostén de la vida, hacen posible la existencia misma de la sociedad y están presentes en la materialización y efectividad de los derechos de las personas¹. De allí que se defina el derecho al cuidado como el que tiene toda persona “a cuidar, a ser cuidada y al autocuidado”. Este derecho, a su vez, impone a los Estados la obligación de “(...) proteger, garantizar y proveer las condiciones materiales y simbólicas para su ejercicio, conforme a estándares de derechos humanos y a satisfacerlo de manera progresiva e interdependiente con el ejercicio de otros derechos civiles, políticos (DCyP) y económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)”².

En términos de Pautassi,

¹ Laura Pautassi. El cuidado es un derecho humano: la oportunidad para su consagración en el Sistema Interamericano, 24 de mayo de 2023. Disponible: <https://agendaestadodederecho.com/el-cuidado-es-un-derecho-humano/> Consultado: 6 de noviembre de 2023.

² Laura Pautassi. El cuidado es un derecho humano: la oportunidad para su consagración en el Sistema Interamericano, 24 de mayo de 2023, p. 5. Disponible: <https://agendaestadodederecho.com/el-cuidado-es-un-derecho-humano/> Consultado: 6 de noviembre de 2023.

Los cuidados concentran la atención en América Latina y es porque son vitales para las personas a lo largo de toda la vida, permiten el desenvolvimiento de las familias, nutren y fortalecen a las personas, contribuyen a la reproducción social y de la fuerza de trabajo (Tronto, 2006), generan cadenas de valor económico (Martínez Franzoni, 2021), son centrales para el desarrollo económico y tienen impacto en la subjetividad (Lamas, 2018). Los cuidados son esenciales para el desarrollo de las infancias o durante el curso de vida de las personas con discapacidad o con enfermedades, y resultan indispensables para las personas mayores y para el cuidado ambiental³.

Siguiendo a Pautassi, referente ineludible en la conceptualización del cuidado como derecho humano, este comprende tres dimensiones, todas ellas fundamentales y susceptibles de reconocimiento, como lo son: el autocuidado, recibir cuidado y dar cuidado. Las labores de cuidado, específicamente de proveer cuidado a otras personas, como por ejemplo a los niños, las personas mayores, enfermas o con discapacidad, han sido históricamente asignadas, de manera no remunerada, a las mujeres, a quienes se les ha definido como “cuidadoras por naturaleza”. Esta naturalización del cuidado, y su descarga en los hombros de las mujeres, es una división injusta del trabajo que ha trazado una separación entre lo productivo y lo reproductivo, reservando a las mujeres el trabajo reproductivo en el ámbito de lo privado, invisible a los ojos del “mercado”. Es precisamente esta larga historia de injusticia e inequidad, que ha jugado en contra de las mujeres y su posibilidad de tener un proyecto de vida con autonomía plena, la que el cuidado como derecho humano pretende contener y transformar.

Cuando pensamos en el derecho a la vida, el acceso a la educación, a la salud o al trabajo, por mencionar solo algunos, es posible imaginar también que hay personas cuidadoras, habitualmente mujeres, que hacen posible el goce de estos derechos. Aun cuando desde el campo del derecho nos hemos cuestionado sobre el costo que tiene garantizar los derechos, a quién corresponde garantizarlos y el rol del Estado al respecto -lo cual representó una intensa y larga discusión entre los llamados derechos de primera y segunda generación-, es bastante reciente la misma discusión alrededor de los cuidados. De hecho, la naturalización del trabajo de cuidados como algo “femenino”, en cabeza principalmente de las mujeres y como actividad no remunerada, ha hecho muy difícil su cuantificación y, especialmente, el reconocimiento económico de dicha labor, muy a pesar de que ha se realizado de manera ininterrumpida e invisible. En palabras de Pautassi, “[l]os cuidados son un bien público fundamental para toda la sociedad, pues garantizan la sostenibilidad de la vida individual y colectiva. Nada puede funcionar como tampoco nadie puede vivir sin cuidados. Sin embargo, permanecieron invisibilizados a lo largo de los siglos”⁴.

El reconocimiento de un derecho humano al cuidado en la Región parte de la idea de procesos y experiencias heterogéneas de la manera en que cada país ha venido implementando acciones (o no) frente al trabajo de cuidados y el cierre de las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres. En tal sentido, debe señalarse con claridad que, la ausencia de una norma bien sea constitucional o legal, que prevea explícitamente los cuidados como un derecho, no implica la inexistencia de dicho derecho, en tanto puede emerger a partir de distintas normas del ordenamiento interno del Estado o desde los instrumentos de derechos humanos, como lo explicaremos en la siguiente sección de este escrito. En esta dirección apunta la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) al destacar “(...)

³ Laura Pautassi. El cuidado es un derecho humano: la oportunidad para su consagración en el Sistema Interamericano, 24 de mayo de 2023, p. 3. Disponible: <https://agendaestadodederecho.com/el-cuidado-es-un-derecho-humano/> Consultado: 6 de noviembre de 2023.

⁴ Laura Pautassi. El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo, marzo 2023. Consultado: 6 de noviembre de 2023. Disponible: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf>

la relevancia del cuidado como un derecho con reconocimiento convencional e innominado en lo constitucional⁵.

Los feminismos han sido claves para que hoy podamos hablar de la existencia de un derecho humano al cuidado o del cuidado como derecho humano. La crítica feminista a la “familiarización y feminización de los cuidados” es precisamente una manera de señalar que un modelo de cuidados montado sobre la base de la familia y las mujeres no asegura el ejercicio del cuidado como derecho universal de las personas. Definir el cuidado como un derecho humano confronta la idea de la naturalización del cuidado en las mujeres o como expresión de lo femenino, y lo sitúan en cabeza de las personas, quienes son titulares de derechos⁶. Por otra parte, y no menos importante, el reconocimiento del cuidado como un derecho humano fija responsabilidades correlativas concretas para su efectiva garantía y satisfacción a distintos actores sociales, entre los cuales se encuentra el Estado y sus autoridades.

La literatura feminista aboga por la comprensión de los cuidados como un derecho al que todas las personas deben tener acceso en los distintos momentos de su vida, sin que la situación económica o la composición familiar sean los factores que determinen el goce o no de este derecho. Esto supone entonces agencia para decidir sobre cuidar o no a otros, es decir, se trata de una decisión que deben poder tomar las personas –especialmente mujeres- como expresión de su libertad y autonomía, y no como consecuencia de un destino irremediable e impuesto por la naturalización del trabajo de cuidados como algo “femenino”. En palabras de Batthyány, “[l]a idea de los cuidados como derecho ligado a la ciudadanía social, significa que, independientemente de contar con una familia que cuide o de tener dinero para pagar los servicios, las personas como ciudadanos/as tienen derecho a recibir cuidados de calidad”⁷. Esta perspectiva feminista a los cuidados se vincula también con una “valorización social y económica” del trabajo de cuidado remunerado, socialmente percibido como de menor valor.

Por su parte, desde los estudios de la llamada “Economía del cuidado”⁸, se ha producido un conjunto de trabajos importantes que han contribuido a vincular el trabajo de cuidados no remunerado, propio del trabajo reproductivo, al mercado o trabajo productivo. Como bien lo explica Batthyány, “[l]a economía del cuidado surge con el debate sobre el trabajo de reproducción, el trabajo doméstico y el aporte de las mujeres a la economía, a la acumulación capitalista como a la reproducción de la vida cotidiana en el hogar”⁹. La economía del cuidado abarca todas aquellas actividades necesarias para la supervivencia de las personas en la sociedad, esto es: (i) cuidado directo a otras personas, (ii) autocuidado, (iii) las tareas necesarias para realizar el cuidado y (iv) planificación, gestión y supervisión del cuidado. Estos estudios han permitido cuantificar el tiempo que demandan los trabajos de cuidados mediante las metodologías de uso del tiempo, elaborar diagnósticos sobre oferta y demanda de cuidados, así como calcular el porcentaje del producto interno generado por las horas de cuidado

⁵ Ana Gúezmes García y María-Noel Vaeza (Coords.). Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe. Hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2023, p. 12. Consultado: 6 de noviembre de 2023. Disponible: <https://repositorio.cepal.org/items/eb2f13eb-0734-4878-8f52-0bf8ae99f9c5>

⁶ Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Sistemas de cuidados y apoyo: Una cuestión de derechos humanos, 17 de febrero de 2023. Consultado: 6 de noviembre de 2023. Disponible: <https://www.ohchr.org/es/stories/2023/02/care-and-support-systems-matter-human-rights>

⁷ Karina Batthyány. *Ibidem*, pg. 23.

⁸ Karina Batthyány. *Miradas latinoamericanas a los cuidados*. Clacso y Siglo XXI Editores. Consultado: 6 de noviembre de 2023. Disponible: <https://www.clacso.org/miradas-latinoamericanas-a-los-cuidados/>

⁹ Karina Batthyány. *Ibidem*, pg. 17.

no remunerado de un país. En últimas, es una apuesta por el reconocimiento del cuidado como un trabajo que, en cuanto tal, produce valor económico y contribuye directamente al PIB de un país.

La pandemia por COVID-19 extremó la preexistente crisis de los cuidados. De acuerdo con ONU Mujeres, antes de la pandemia, las mujeres dedicaban aproximadamente tres veces más tiempo que los hombres al cuidado no remunerado y al trabajo doméstico. Este trabajo aumentó significativamente durante la pandemia; en promedio, las mujeres dedicaron “(...) casi tanto tiempo al trabajo de cuidado no remunerado como a un trabajo remunerado a tiempo completo”¹⁰. Aunque la pandemia por Covid-19 puso en evidencia la importancia social del trabajo de cuidados, así como la imposibilidad fáctica de que estos fueran suspendidos, incluso en las circunstancias más extremas como las que entonces vivimos, aún es una tarea pendiente la materialización efectiva y garantía del cuidado como un derecho humano.

De ahí que uno de los aportes más relevantes de los estudios feministas ha sido, precisamente, el de poner el foco en el rol del Estado y en determinar obligaciones en cabeza de las autoridades públicas, quienes, en consecuencia, deben tomar medidas concretas para avanzar hacia la materialización efectiva y real de los cuidados como derecho. El reconocimiento de obligaciones en cabeza de los gobiernos ha permitido también animar la formulación de políticas públicas, así como cuestionar las existentes, bajo estándares que contribuyan a cerrar las brechas de injusticia y desigualdad que la naturalización del trabajo de cuidados ha representado para las mujeres. Desde este ángulo, los enfoques de género y de derechos humanos, así como la interseccionalidad han jugado un papel fundamental en el debate sobre cuidados, acción del Estado y diseño e implementación de políticas públicas.

El reconocimiento del derecho al cuidado supone avanzar desde una asignación estereotipada, centrada en las mujeres, hacia una corresponsabilidad social entre quienes lo proveen, esto es, Estado, mercado, sector privado y las familias. En términos de la CEPAL, este derecho humano, nominado o no, supera también un enfoque centrado en necesidades básicas o en grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad por sus condiciones económicas, sociales o culturales. Mejor, la comprensión de los cuidados como derecho humano de toda persona permite determinar el papel central del Estado y de los distintos actores involucrados: (i) quiénes son las y los titulares del derecho al cuidado; (ii) quiénes son las y los titulares de los deberes; (iii) cuáles son los mecanismos de exigibilidad del derecho al cuidado, y (iv) cuáles son las medidas destinadas a reducir las desigualdades y brechas en el acceso y disfrute de este derecho¹¹. Mejor, la comprensión de los cuidados como derecho humano de toda persona permite determinar el papel central del Estado –que es central– y de los distintos actores involucrados: (i) quiénes son las y los titulares del derecho al cuidado; (ii) quiénes son las y los titulares de los deberes; (iii) cuáles son los mecanismos de exigibilidad del derecho al cuidado, y (iv) cuáles son las medidas destinadas a reducir las desigualdades y brechas en el acceso y disfrute de este derecho¹¹.

¹⁰ ONU MUJERES. Reconocer el cuidado como un derecho humano, instan los líderes de la Alianza Global por los Cuidados, 14 de diciembre de 2021. Consultado: 6 de noviembre de 2023. Disponible: <https://www.unwomen.org/es/noticias/noticia/2021/12/reconocer-el-cuidado-como-un-derecho-humano-istan-los-lideres-de-la-alianza-global-por-los-cuidados>

¹¹ Ana Gúezmes García y María-Noel Vaeza (Coords.). Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe. Hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2023, p. 29. Consultado: 6 de noviembre de 2023. Disponible: <https://repositorio.cepal.org/items/eb2f13eb-0734-4878-8f52-0bf8ae99f9c5>

Finalmente, en línea con Pautassi, la comprensión del cuidado como derecho humano descansa sobre la idea según la cual la construcción de políticas públicas o sistemas de cuidados supone, necesariamente, un enfoque de igualdad y de género¹².

2. Obligaciones de los Estados respecto al derecho a los cuidados

En primer lugar, nos permitimos realizar una breve consideración sobre la facultad de la Corte para pronunciarse sobre un derecho que no se encuentra de manera explícita en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En efecto, la Honorable Corte ha reconocido que la CADH es un tratado vivo, cuya interpretación varía con del paso del tiempo y de las condiciones de vida existentes¹³. Así, la Corte ha ampliado el contenido de algunas disposiciones o se ha referido a derechos autónomos no contemplados en el tratado, como el derecho a la verdad, respecto al cual, la Corte ha mencionado su importancia relacionada con el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar y ha condenado a los Estados que han impedido el esclarecimiento de lo ocurrido, en relación con los artículos 8, 13 y 25 de la CADH¹⁴. Aunado a esto, la Corte extendió la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, más allá de lo dispuesto por el Protocolo de San Salvador, a través de una interpretación jurisprudencial, incrementando la garantía y la protección de derechos en la región¹⁵. En efecto, el reconocimiento de derechos no convencionales es un asunto ya tratado y resuelto por la Corte IDH.

Aunado a esto, el cuidado como derecho autónomo ya fue reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), a través de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las Personas Mayores, que lo menciona como principio y derecho sustantivo autónomo. Así, respecto a las personas mayores, los Estados tienen la obligación de diseñar medidas de apoyo a familias y cuidadores, a partir de la incorporación de la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor. Adicionalmente, en el marco del acceso a cuidados, el Estado debe brindar operaciones integrales para apoyar a las familias y a las personas mayores en la provisión de cuidados, cuando lo requieran¹⁶. Adicionalmente, debe garantizarse su acceso a la información, prevenir injerencias ilegales en su privacidad; adoptar medidas que faciliten su interacción familiar y social; la protección de su seguridad y movilidad y disponer de espacios de recreación, esparcimiento y deporte, de acuerdo con sus intereses y necesidades¹⁷.

Inclusive, la Honorable Corte ya se ha referido específicamente al cuidado. En el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, la Corte se refirió al derecho al cuidado de las personas con discapacidad. Determinó que los Estados tienen una posición de garante con personas que se encuentran bajo su custodia y que debe garantizar las condiciones para una vida digna, especialmente a quienes ya se encuentran recibiendo atención médica¹⁸. En el caso de *Furlán y familiares* retomó estas mismas consideraciones

¹² Laura Pautassi. El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo, marzo 2023. Consultado: 6 de noviembre de 2023, p. 4. Disponible: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf>

¹³ Cfr. Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.

¹⁴ Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 197 y ss.; Caso *Tabares Toro vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. párr. 94.

¹⁵ Cfr. Caso *Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

¹⁶ Convención sobre Personas Mayores (CPM). Artículos 3, 6 y 12.

¹⁷ CIDH. Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas. 31 de diciembre de 2022. Series. OEA/Ser/L/V/II.doc.397/22, págs. 149 a 151

¹⁸ Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 6 de julio de 2006. Serie C. No. 149.

para las personas con discapacidad¹⁹. Posteriormente, en el caso Poblete Vilches vs. Chile, la Corte mencionó la importancia de visibilizar que las personas mayores son sujetos de especial protección que requieren cuidado y respeto por su autonomía e independencia²⁰. Por otro lado, en el caso de Angulo Losada vs. Bolivia, se refirió a la posición de garante del Estado con cuidado y responsabilidad frente a niños, niñas y adolescentes²¹.

Derecho a ser cuidado/a

Cada individuo que se encuentre en algún grado de dependencia de otros tiene el derecho a recibir cuidados de calidad, suficientes y apropiados, que no solo aseguren su bienestar, sino también promuevan su desarrollo integral a lo largo de las distintas etapas de la vida. Este enfoque, enmarcado en la interseccionalidad, reconoce la importancia de atender las múltiples dimensiones de la identidad de cada persona.

En consecuencia, es responsabilidad del Estado invertir de manera continua y progresiva en la consolidación de este derecho fundamental. Como paso previo para garantizar el acceso a estos cuidados esenciales, el Estado debe: (i) respetar en todo momento la singularidad y dignidad de quienes se encuentran en situación de dependencia; (ii) establecer canales de comunicación efectivos que faciliten el acceso a información completa y actualizada relacionada con la dependencia, los servicios disponibles, los criterios de elegibilidad y las políticas implementadas en el marco del Sistema Nacional de Cuidados; (iii) asegurar la confidencialidad y privacidad en la prestación de los servicios de cuidado; (iv) garantizar un acceso equitativo y universal a estos servicios, sin discriminación de ningún tipo; y (v) promover la participación activa de las personas en situación de dependencia en todos los procesos, programas y servicios del Sistema Nacional de Cuidados, con el objetivo de fortalecer y mejorar continuamente esta esencial red de apoyo.

Derecho a cuidar

En cuanto a quienes desempeñan la labor de proveer cuidados, les asiste el derecho a recibir del Estado los recursos necesarios para llevar a cabo esta labor de manera equitativa, digna y corresponsable. Esto implica que el Estado debe asumir la responsabilidad de garantizar el bienestar de estas personas y promover un sistema de protección social que sea sensible a la desigualdad estructural y se adapte a las circunstancias específicas de quienes se dedican al cuidado. Por lo tanto, es fundamental que el Estado promulgue normativas y políticas que se centren en la redistribución de responsabilidades, la reducción de cargas desproporcionadas, la regulación de condiciones laborales y la provisión de servicios, infraestructura, regulaciones y entidades institucionales que faciliten y promuevan la prestación de cuidados.

Asimismo, aquellas personas cuidadoras que desempeñan su labor de manera no remunerada tienen el derecho a ejercerla de manera igualitaria, digna y compartida. En este sentido, el Estado, a través de su Sistema Nacional de Cuidados, debe: (i) ofrecer alternativas que garanticen el acceso a programas educativos, oportunidades de empleo y períodos de descanso; (ii) implementar programas de transferencias monetarias diseñados para compensar la falta de remuneración de las personas cuidadoras; (iii) fomentar la participación ciudadana de las personas cuidadoras a través de

¹⁹ Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 267,

²⁰ Cfr. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349,

²¹ Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475

mecanismos de escucha, consulta, rendición de cuentas y seguimiento, especialmente en lo que respecta al fortalecimiento del Sistema Nacional de Cuidados; y (iv) fortalecer los mecanismos que permitan a estas personas acceder a herramientas legales y judiciales que les permitan ejercer sus derechos de manera autónoma tanto en el ámbito del cuidado como en su vida personal.

Derecho al autocuidado

El autocuidado es el derecho de cada individuo a buscar su bienestar y experimentar plenamente el derecho a la salud en su nivel más elevado. Para hacer efectivo este derecho, es imperativo que el Estado garantice la provisión de los recursos necesarios, tales como infraestructura, servicios, programas y transferencias monetarias, que faciliten el acceso a oportunidades de descanso, atención física y psicológica de alta calidad. De igual manera, se debe promover un entorno que permita a cada persona ejercer su autonomía en las actividades destinadas a su tiempo libre.

A pesar de que se vincule a otros actores sociales en los cuidados, "El papel del Estado en la provisión de cuidados es de un tipo cualitativamente diferente a los otros agentes porque no es sólo un proveedor de cuidados, sino que es el principal responsable de la asignación de las responsabilidades que debe asumir cada uno de los agentes proveedores"²². Los desarrollos normativos en América Latina son acciones incipientes y desarticuladas, e incluso, cuando el Estado asume su rol de distribución, lo realiza reproduciendo desigualdades. Así, debe consolidarse una organización social del cuidado, definida como "configuración dinámica de los servicios de cuidado suministrados por diferentes instituciones, y a la forma en que los hogares y sus miembros se benefician de ellos"²³.

3. Situación de las mujeres migrantes cuidadoras de la región

En América Latina se ha observado una feminización de la migración. A lo largo de la historia, los patrones de migración solían mostrar que eran principalmente los hombres quienes se desplazaban en busca de empleo u oportunidades económicas y enviaban remesas a sus familias que permanecían en sus lugares de origen. Sin embargo, registros recientes indican un cambio en esta tendencia, con la migración de familias enteras o la reunión de familias en el extranjero. Las mujeres conforman aproximadamente el 51% de la población en situación de movilidad humana. A pesar de que las mujeres migrantes a menudo tienen mejores cualificaciones, se enfrentan a barreras significativas para obtener empleo, lo que se traduce en una brecha de género cercana al 27%²⁴.

En el contexto colombiano, la relación entre la migración y el trabajo de cuidado presenta particularidades que la distinguen de la perspectiva predominante de las "cadenas globales de cuidado" (CGC) que se encuentra en la literatura pertinente. Según la teoría de las CGC, las mujeres migrantes, a menudo sin documentación y recursos, suelen desempeñar trabajos de cuidado remunerados, especialmente en entornos domésticos, al llegar a sus países de acogida. Aunque esta narrativa es más común en la migración de sur a norte, difiere cuando se considera la migración de mujeres venezolanas a Colombia, que es una migración de sur a sur.

Esta variación se puede atribuir a dos factores principales: en primer lugar, la presencia de mujeres desplazadas internas, quienes asumen roles en el trabajo doméstico debido al desplazamiento causado por el conflicto armado, y en segundo lugar, al contexto de la migración de sur a sur, donde

²² Karina Batthyány. Miradas latinoamericanas a los cuidados. Op. Cit. P. 22.

²³ Faur, E. (2014), El cuidado infantil en el siglo xxi. Mujeres malabaristas en una sociedad desigual, Buenos Aires, Siglo XXI.

²⁴ Banco Interamericano de Desarrollo. Cómo les va a las mujeres migrantes en América Latina y el Caribe. 26 de octubre de 2023. <https://blogs.iadb.org/migracion/es/como-les-va-a-las-mujeres-migrantes-en-america-latina-y-el-caribe/>

la llegada se produce en una nación caracterizada por altos niveles de desigualdad, lo que dificulta que la población local ejerza plenamente sus derechos, incluidos los relacionados con el empleo y la generación de ingresos. A pesar de estas diferencias, un aspecto compartido por las mujeres migrantes en Colombia, ya sean ciudadanas colombianas o llegadas de Venezuela, es la carga del trabajo de cuidado no remunerado, que las afecta de manera desproporcionada. Esta carga crea obstáculos para acceder al mercado laboral, lo que impacta de manera más significativa a las mujeres económicamente desfavorecidas.

Además, los riesgos a los que se enfrentan las mujeres y niñas en situación de movilidad humana se agravan, ya que están expuestas a diversas formas de violencia de género durante su tránsito, en su destino y en su retorno, como la trata de personas, la explotación, el abuso y la violencia sexual. Esto se suma a las múltiples barreras para denunciar estas violencias, debido al riesgo de deportación o pérdida de empleos, sean estos formales o informales²⁵.

Ahora, concretamente en relación con el trabajo de cuidados, en particular el no remunerado, las mujeres migrantes, en especial cuando su estatus migratorio es irregular, no son incluidas en los registros o sistemas oficiales de información y, como consecuencia de ello, no son tenidas en cuenta en el diseño de políticas públicas y se enfrentan a barreras de acceso a los programas sociales del Estado. Las mujeres migrantes enfrentan también obstáculos para acceder al trabajo formal cuando, por ejemplo, no cuentan con redes de apoyo para suplir el trabajo de cuidados. La ausencia de mecanismos de regularización migratoria, o las barreras para acceder a los existentes por falta de la documentación requerida, también hace muy difícil su ingreso y mantenimiento en el mercado formal. Además, ellas también experimentan dificultades, muchas veces insalvables, para convalidar títulos académicos obtenidos en su país de origen, así como para insertarse laboralmente en ocupaciones acorde con su experiencia y formación, todo lo cual ha hecho más difícil su ingreso al mercado laboral.

En breve, los roles tradicionales de género y la naturalización del trabajo de cuidados, que afectan a las mujeres en general, tal como lo hemos argumentado en este escrito, se exacerban significativamente cuando se trata de mujeres migrantes y refugiadas, empobrecidas y en situación migratoria irregular. Es por ello que la conceptualización de los cuidados como un derecho humano, así como las correlativas obligaciones que tal reconocimiento atribuyen a los Estados, debe incorporar, necesariamente, un enfoque de derechos humanos, de género y de interseccionalidad, que refleje la diversidad de las situaciones en las que se encuentran las mujeres cuidadoras, entre ellas las migrantes.

4. Petición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que:

- a) Reconozca el derecho al cuidado como un derecho autónomo.
- b) Oriente la delimitación de las obligaciones internacionales de los Estados hacia la adopción de Sistemas de Cuidado Nacionales que se incorporen de manera transversal e interseccional en los ordenamientos jurídicos internos.
- c) Considere los factores de discriminación que afectan de manera diferenciada a las mujeres, especialmente cuando ellas se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre estas la socioeconómica, como es el caso de las mujeres migrantes y refugiadas, más aún cuando su situación migratoria es irregular.

²⁵ ONU Mujeres. (2021). Resumen de Políticas. De la evidencia a la acción: enfrentar la violencia de género contra mujeres y niñas migrantes. ONU Mujeres.

Cordialmente,



Carolina Moreno



Profesora asociada
Directora Centro de Estudios en Migración
(CEM)
Profesora Clínica Jurídica para Migrantes
Facultad de Derecho
Universidad de los Andes



María Camila Vega



Estudiante de las Maestrías en Género y en
Estudios Interdisciplinarios sobre Desarrollo
Asistente Graduada del Centro
Interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo
(CIDER)
Universidad de los Andes